



# Asamblea General

Distr. limitada  
24 de mayo de 2012  
Español  
Original: francés e inglés

---

## Comisión de Derecho Internacional

### 64º período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 1º de junio y 2 de julio a 3 de agosto de 2012

## Expulsión de extranjeros

### Texto de los proyectos de artículo 1 a 32 aprobados provisionalmente en primera lectura por el Comité de Redacción en el 64º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional

### Primera parte Disposiciones generales

#### Proyecto de artículo 1 Ámbito de aplicación

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la expulsión por un Estado de los extranjeros que se encuentren en situación regular o irregular en su territorio.

2. El presente proyecto de artículos no será aplicable a los extranjeros que gocen de prerrogativas e inmunidades en virtud del derecho internacional.

#### Proyecto de artículo 2 Definiciones

A los fines del presente proyecto de artículos:

a) se entiende por expulsión un acto formal, o un comportamiento consistente en una acción o una omisión, atribuible a un Estado, por el cual se compele a un extranjero a abandonar el territorio de ese Estado; no incluye la extradición a otro Estado, la entrega a una jurisdicción penal internacional, ni la no admisión de un extranjero, que no sea un refugiado, en un Estado;

b) se entiende por extranjero una persona que no posee la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentra.

### **Proyecto de artículo 3**

#### **Derecho de expulsión**

Un Estado tiene derecho a expulsar a un extranjero de su territorio. La expulsión se efectuará de conformidad con el presente proyecto de artículos y con las demás normas de derecho internacional aplicables, en particular las de derechos humanos.

### **Proyecto de artículo 4**

#### **Obligación de conformidad con la ley**

Un extranjero solo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

### **Proyecto de artículo 5**

#### **Motivos de expulsión**

1. En toda decisión de expulsión deberán figurar los motivos en que se funda.
2. Un Estado podrá expulsar a un extranjero únicamente por un motivo previsto en la ley, incluidos, en particular, la seguridad nacional y el orden público.
3. El motivo de expulsión deberá ser evaluado de buena fe y de manera razonable, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y a la luz de todas las circunstancias, incluido el comportamiento del extranjero en cuestión y, cuando proceda, la inminencia de la amenaza a que los hechos dan lugar.
4. Un Estado no podrá expulsar a un extranjero por un motivo contrario al derecho internacional.

## **Segunda parte**

### **Casos de expulsiones prohibidas**

### **Proyecto de artículo 6**

#### **Prohibición de la expulsión de refugiados**

1. Un Estado no podrá expulsar a un refugiado que se encuentre de manera regular en su territorio más que por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán asimismo a todo refugiado que, encontrándose de manera irregular en el territorio del Estado, haya solicitado que se le reconozca el estatuto de refugiado, mientras que se esté examinando dicha solicitud.
3. Un Estado no podrá, en modo alguno, expulsar o devolver a un refugiado a un Estado o a las fronteras de territorios en donde estarían en peligro la vida o la libertad de esa persona en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, a menos que existan motivos fundados para considerar que la persona constituye una amenaza para la seguridad del país en el que se encuentra o que, esa persona, habiendo sido condenada mediante sentencia firme por la comisión de un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de dicho país.

## **Proyecto de artículo 7**

### **Prohibición de la expulsión de apátridas**

Un Estado no podrá expulsar a un apátrida que se encuentre de manera regular en su territorio más que por razones de seguridad nacional o de orden público.

## **Proyecto de artículo 8**

### **Otras normas específicas a la expulsión de refugiados y apátridas**

Las normas aplicables a la expulsión de extranjeros previstas en el presente proyecto de artículos se entienden sin perjuicio de otras normas relativas a la expulsión de refugiados y de apátridas previstas por la ley.

## **Proyecto de artículo 9**

### **Privación de la nacionalidad con el único fin de la expulsión**

Un Estado no podrá convertir a su nacional en extranjero, privándolo de su nacionalidad, con el único fin de su expulsión.

## **Proyecto de artículo 10**

### **Prohibición de la expulsión colectiva**

1. A los fines del presente proyecto de artículos se entenderá por expulsión colectiva la expulsión de extranjeros en tanto que grupo.

2. La expulsión colectiva de extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios y sus familiares, está prohibida.

3. Un Estado podrá expulsar simultáneamente a los miembros de un grupo de extranjeros siempre que la medida de expulsión se adopte al término y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los miembros que integran el grupo

4. El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables a la expulsión de extranjeros en caso de un conflicto armado en que participe el Estado autor de la expulsión.

## **Proyecto de artículo 11**

### **Prohibición de la expulsión encubierta**

1. Toda forma de expulsión encubierta de un extranjero está prohibida.

2. A efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por expulsión encubierta la salida forzosa de un extranjero de un Estado que resulte indirectamente de acciones u omisiones de dicho Estado, incluidas situaciones en que ese Estado apoye o tolere actos cometidos por sus nacionales u otras personas con la intención de provocar la salida de extranjeros de su territorio.

**Proyecto de artículo 12**  
**Prohibición de la expulsión con fines de confiscación de bienes**

La expulsión de un extranjero con el fin de confiscar sus bienes está prohibida.

**Proyecto de artículo 13**  
**Prohibición de recurrir a la expulsión con el fin de evitar la extradición**

Un Estado no recurrirá a la expulsión con el fin de evitar un procedimiento de extradición en curso.

**Tercera parte**  
**Protección de los derechos de los extranjeros objeto de expulsión**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Proyecto de artículo 14**  
**Obligación de respetar la dignidad humana y los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión**

1. Todo extranjero objeto de expulsión será tratado con humanidad y con respeto de la dignidad inherente al ser humano durante todas las etapas del procedimiento de expulsión.

2. Tendrá derecho a que se respeten sus derechos humanos, incluidos los enunciados en el presente proyecto de artículos.

**Proyecto de artículo 15**  
**Obligación de no discriminar**

1. El Estado ejercerá el derecho de expulsar a los extranjeros sin discriminación alguna, en particular por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, o por cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional.

2. La no discriminación se aplicará asimismo al goce por los extranjeros objeto de expulsión de sus derechos humanos, incluidos los enunciados en el presente proyecto de artículos.

**Proyecto de artículo 16**  
**Personas vulnerables**

1. Los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y otras personas vulnerables objeto de expulsión deberán ser consideradas

como tales, y deberán ser tratadas y protegidas teniendo debidamente en cuenta su vulnerabilidad.

2. En particular en todas las decisiones que afecten a niños objeto de expulsión, el interés superior del niño será una consideración primordial.

## **Capítulo II**

### **Protección requerida en el Estado autor de la expulsión**

#### **Proyecto de artículo 17**

##### **Obligación de proteger el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión**

El Estado autor de la expulsión protegerá el derecho a la vida del extranjero objeto de expulsión.

#### **Proyecto de artículo 18**

##### **Prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

El Estado autor de la expulsión no podrá someter a un extranjero objeto de expulsión a la tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Proyecto de artículo 19**

##### **Condiciones de detención del extranjero objeto de expulsión**

1. a) la detención de un extranjero objeto de expulsión no deberá tener carácter punitivo.

b) el extranjero objeto de expulsión estará detenido, salvo circunstancias excepcionales, en un lugar que no sea aquel en el que estén recluidas las personas condenadas a penas de privación de libertad.

2. a) la duración de la detención no será ilimitada. Se circunscribirá al período que sea razonablemente necesario para la ejecución de la decisión de expulsión. Toda detención de duración excesiva está prohibida.

b) la prolongación de la duración de la detención solo podrá ser decidida por un tribunal o por una persona facultada para ejercer funciones judiciales.

3. a) la detención de un extranjero objeto de expulsión se examinará a intervalos regulares sobre la base de criterios precisos definidos por la ley.

b) a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 a), se pondrá fin a la detención cuando la decisión de expulsión no pueda ejecutarse, salvo que ello se deba a razones imputables al extranjero en cuestión.

#### **Proyecto de artículo 20**

##### **Obligación de respetar el derecho a la vida familiar**

1. El Estado autor de la expulsión respetará el derecho a la vida familiar del extranjero objeto de expulsión.

2. El Estado autor de la expulsión solo interferirá en el ejercicio del derecho a la vida familiar en los casos previstos por la ley y manteniendo un justo equilibrio entre los intereses del Estado y los del extranjero en cuestión.

### **Capítulo III**

## **Protección en relación con el Estado de destino**

### **Proyecto de artículo 21**

#### **Salida hacia el Estado de destino**

1. El Estado autor de la expulsión adoptará las medidas apropiadas para facilitar la salida voluntaria del extranjero objeto de expulsión.

2. En caso de ejecución forzosa de la decisión de expulsión, el Estado autor de la expulsión adoptará las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el traslado seguro del extranjero objeto de expulsión al Estado de destino, de conformidad con las normas del derecho internacional.

3. El Estado autor de la expulsión concederá al extranjero objeto de la expulsión un plazo razonable para preparar su salida, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

### **Proyecto de artículo 22**

#### **Estado de destino del extranjero objeto de expulsión**

1. El extranjero objeto de expulsión será expulsado al Estado de su nacionalidad o a cualquier otro Estado que tenga la obligación de recibirlo con arreglo al derecho internacional, o a cualquier Estado que acepte recibirlo a solicitud del Estado autor de la expulsión o, en su caso, del interesado.

2. Cuando el Estado de nacionalidad o cualquier otro Estado que tenga la obligación de recibir al extranjero con arreglo al derecho internacional no haya sido identificado y ningún otro Estado acepte recibir a dicho extranjero, este podrá ser expulsado a cualquier Estado en que tenga derecho de entrada o de permanencia o, en su caso, al Estado del que entró en el Estado autor de la expulsión.

### **Proyecto de artículo 23**

#### **Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que su vida o su libertad estarían en peligro**

1. Ningún extranjero podrá ser expulsado a un Estado en el que su vida o su libertad estarían en peligro en razón de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición o por cualquier otro motivo que no sea admisible en derecho internacional.

2. Un Estado que no aplique la pena de muerte no podrá expulsar a un extranjero a un Estado en el que la vida de ese extranjero se vería amenazada con la pena capital, salvo que haya obtenido previamente la garantía de que no se impondrá dicha pena o, de haber sido impuesta ya, no será ejecutada.

**Proyecto de artículo 24**  
**Obligación de no expulsar a un extranjero a un Estado en el que podría ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Un Estado no podrá expulsar a un extranjero a un Estado en el que existan motivos fundados para creer que correría el peligro de ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Capítulo IV**  
**Protección en el Estado de tránsito**

**Proyecto de artículo 25**  
**Protección en el Estado de tránsito de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión**

El Estado de tránsito protegerá los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

**Cuarta parte**  
**Reglas específicas de procedimiento**

**Proyecto de artículo 26**  
**Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión**

1. El extranjero objeto de expulsión goza de los siguientes derechos procesales:
  - a) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión;
  - b) derecho a recurrir la decisión de expulsión;
  - c) derecho a ser oído por una autoridad competente;
  - d) derecho a acceder a recursos eficaces para recurrir la decisión de expulsión;
  - e) derecho a estar representado ante la autoridad competente; y
  - f) derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma que utilice la autoridad competente.
2. Los derechos enunciados en el párrafo 1 se entienden sin perjuicio de otros derechos o garantías procesales previstas por la ley.
3. El extranjero objeto de expulsión tendrá derecho a solicitar asistencia consular. El Estado autor de la expulsión no impedirá el ejercicio de este derecho ni la prestación de asistencia consular.
4. Los derechos procesales previstos en este artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier legislación del Estado autor de la expulsión relativa a la expulsión de los extranjeros que se encuentren de manera irregular en su territorio durante menos de seis meses.

## **Proyecto de artículo 27**

### **Efecto suspensivo del recurso contra la decisión de expulsión**

El recurso presentado por un extranjero objeto de expulsión que se encuentre de manera regular en el territorio del Estado autor de la expulsión contra una decisión de expulsión tendrá un efecto suspensivo de dicha decisión.

## **Proyecto de artículo 28**

### **Procedimientos de recurso individual**

El extranjero objeto de expulsión podrá hacer uso de cualquier procedimiento de recurso individual disponible ante una instancia internacional competente.

## **Quinta parte**

### **Consecuencias jurídicas de la expulsión**

## **Proyecto de artículo 29**

### **Readmisión en el Estado autor de la expulsión**

1. El extranjero que se encuentre de manera regular en el territorio de un Estado, que sea expulsado por este, tendrá derecho a la readmisión en el Estado autor de la expulsión si una autoridad competente determina que la expulsión fue ilícita, a no ser que la readmisión constituya una amenaza para la seguridad nacional o el orden público, o que por alguna otra razón el extranjero ya no cumpla las condiciones de admisión con arreglo al derecho del Estado autor de la expulsión.

2. En ningún caso se utilizará la decisión de expulsión ilícita previamente adoptada para impedir la readmisión del extranjero.

## **Proyecto de artículo 30**

### **Protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión**

El Estado autor de la expulsión adoptará las medidas necesarias para proteger los bienes del extranjero objeto de la expulsión y le permitirá, de conformidad con la ley, disponer de ellos libremente, incluso desde fuera del país.

## **Proyecto de artículo 31**

### **Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita**

La expulsión de un extranjero en contravención de las obligaciones internacionales dimanantes del presente proyecto de artículos o de cualquier otra norma de derecho internacional dará lugar a la responsabilidad internacional del Estado autor de la expulsión.

**Proyecto de artículo 32**  
**Protección diplomática**

El Estado de nacionalidad del extranjero objeto de expulsión podrá ejercer la protección diplomática respecto de ese extranjero.

---